



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN Y OCUPACIÓN DE EDIFICIOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de Primera Utilización y Ocupación de Edificios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los edificios cumplen los requisitos exigidos por la legislación vigente y en especial la Ordenanza Reguladora del Otorgamiento de las Licencias de Primera Utilización y Ocupación de Edificios, aprobada en sesión plenaria del 22 de junio de 1.994, para ser utilizados u ocupados.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan los actos de utilización y ocupación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los promotores o contratistas de los edificios y los propietarios en el caso de edificios arrendados.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.



EXCMO. CONCELO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

Constituye la base imponible de esta Tasa el coste real y efectivo de las obras.

ARTÍCULO 6. TIPO DE GRAVAMEN.

Hasta 150 m² habitables, 0,10 por ciento
Desde 150 hasta 200 m² habitables, 0,20 por ciento
Más de 200 m² habitables, 0,30 por ciento

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, que no venga establecida en Tratados o Acuerdos Internacionales o e normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 8. DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal tendente a verificar si los edificios reúnen los requisitos exigidos por el régimen jurídico vigente para que éstos puedan ser utilizados y ocupados. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la utilización u ocupación se haya iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el edificio reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para ser utilizado u ocupado, con independencia de la iniciación del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la corrección de los defectos advertidos, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Se liquidará y exigirá el importe de la Tasa, en calidad de depósito previo, en el momento de presentarse la solicitud de licencia en el Registro Municipal.

La Administración podrá comprobar en el plazo de 5 años el coste real y efectivo de las obras y, a la vista del resultado de la comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción, en su caso, de la liquidación inicial.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES.



EXCMO. CONCELLO
DE
BAIONA
(PONTEVEDRA)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1.994, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. del 7-12-94).